

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00095 00
Demandante:	Departamento de Boyacá
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro Coactivo

Auto 2023-923

Verificado el informe secretarial, teniendo en cuenta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- no ha cumplido lo dispuesto en el Auto No 2023-375 del 12 de mayo de 2023, en el siguiente sentido:

"Si bien la UGPP no contestó la demanda, tal actitud procesal no la exime de aportar los antecedentes de los actos administrativos demandados, circunstancia que obedece a una obligación legal, ordenada en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

PARAFISCALES, para que, en el término de diez (10) días, allegue los antecedentes administrativos de las Resoluciones RCC 35037 del 19 de enero de 2021 y RCC- 42797 del 12 de noviembre de 2021, esto es del Expediente de Cobro Coactivo No 101871, incluido el Mandamiento de Pago No RCC- 34000 del 10 de noviembre de 2020 y sus anexos.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de Pertinencia, conducencia y Utilidad de la Prueba, ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, para que, en el término de diez (10) días, allegue las constancias de notificación de las Cuentas de Cobro Nos CCOP: 2018-00400 del 09/05/2018; 2018-00513 del 18/06/2018; 2018-00769 del 10/08/2018; 2018-00896 del 12/09/2018; 2018-00641 del 13/07/2018; 2018-00769 del 10/08/2018; 2018-00896 del 12/09/2018 y 2018- 01123 del 10/10/2018.”

En ese orden de ideas, se requerirá por tercera vez la remisión de las pruebas solicitadas en el auto del 12 de mayo de 2023, **no sin antes advertir que el incumplimiento de los deberes legales de los funcionarios públicos puede ser constitutivo de falta penal o disciplinaria y da lugar a la compulsa de copias o a la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Oficiar a la UGPP para que en el término de cinco (5) días allegue por intermedio de su apoderado, copia íntegra de los antecedentes administrativos de las Resoluciones RCC 35037 del 19 de enero de 2021 y RCC- 42797 del 12 de noviembre de 2021, esto es del Expediente de Cobro Coactivo No 101871, incluido el Mandamiento de Pago No RCC- 34000 del 10 de noviembre de 2020 y sus anexos y las constancias de notificación de las Cuentas de Cobro Nos CCOP: 2018-00400 del 09/05/2018; 2018-00513 del 18/06/2018; 2018-00769 del 10/08/2018; 2018-00896 del

12/09/2018; 2018-00641 del 13/07/2018; 2018-00769 del 10/08/2018; 2018-00896 del 12/09/2018 y 2018- 01123 del 10/10/2018.

La renuencia al trámite de la información solicitada será suficiente para expedir las copias penales y disciplinarias a que haya lugar en contra de los funcionarios públicos encargados de cumplir esta función.

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Departamento de Boyacá	<u>Dirección.juridicapensional@boyaca.gov.</u> <u>co</u> wifacol@yahoo.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP	Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov. co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

SEG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160e080e3b24841d32111165cf6f7c5a6edbbc9ac762445e633857aa14d10bf6**

Documento generado en 02/11/2023 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00324 00
Demandante:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Demandado:	MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO 2023-925

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, solicitada por la parte actora.

I.ANTECEDENTES

1.Demanda.

El Departamento de Caquetá, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos emitidos al interior del proceso de cobro coactivo No. 79 de 2020 seguido en su contra:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

"Resolución N. 20223040013154 de fecha 15/03/2022 "Por la cual se resuelven las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N. 79 de 2020, adelantado por el Ministerio de Transporte en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ Y/O INTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CAQUETÀ S.O BELEN DE LOS ANDAQUIES, identificado con NIT. 800.091.594-4".

Resolución N° 20223040031405 del 03 de junio de 2022 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N. 20223040013145 del 15 de marzo de 2022 proferida dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N. 79 de 2020, adelantado por el Ministerio de Transporte en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ Y/O INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE S.O BELÈN DE LOS ANDAQUIES, identificado con NIT. 800.091.594-4".

2.De la medida cautelar

La parte accionante solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados, en consideración a que son violatorios de los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

3.Del traslado de la medida cautelar.

De la medida cautelar se corrió traslado a la entidad demandada, pero guardó silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la *"necesidad"* para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar *"al menos sumariamente"* la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o de la medida cautelar. Esa circunstancia surge de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, la parte actora sostuvo que los actos administrativos demandados son violatorios de los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, relacionados con la procedencia, contenido y alcance de las medidas cautelares, por cuanto interpretó y aplicó erróneamente las normas del Estatuto Tributario Nacional y negó las excepciones propuestas por el

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad

Departamento contra el proceso de cobro coactivo adelantado por la entidad.

Verificada la solicitud de la cautela, se advierte que la parte actora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. Pues, de manera genérica, se limitó, afirmar que los actos administrativos demandados *"son violatorios de preceptos legales conforme se expone en el acápite de NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN"*, pero no precisó ni aportó prueba sumaria, indicativa de que la subsistencia de los actos demandados impida o restringe al Departamento para cumplir con sus funciones y obligaciones.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se niega la medida provisional solicitada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR al Departamento de Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ	<u>Ofi_juridica@caqueta.gov.co</u>

DEMANDADA: MINISTERIO DE TRANSPORTE	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co elamkn@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O	morozco@procuraduria.gov.co

SEG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff64353cc44417a8884fa4d9aeddbeeb62c19b6d56c8dbc4b1960aaf4736d4f2
Documento generado en 02/11/2023 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00405 00
Demandante:	VERTICAL TECHNOLOGY INGENIERÍA S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-926

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó de manera oportuna el escrito de la contestación de la demanda, y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Se aclara que la llamada excepción de legalidad busca atacar el fondo del asunto, no tiene la connotación de previa. Por ende, será resuelta al momento de emitir el fallo correspondiente.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones que se deban resolver previamente, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda su reforma, contestación y los antecedentes administrativos:

2.1. Por Resolución No 20220302002355 del 21 de marzo de 2023, la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, libró mandamiento de pago por la suma de \$184.821.000 m/cte., en contra de VERTICAL TECHNOLOGY INGENIERÍA S.A.S., dentro del proceso de Cobro Coactivo No.201504006, por los siguientes conceptos:

No	TIPO DE DOCUMENTO	FECHA	CONCEPTO	AÑO	PERIODO	IMPUESTO (S)	SANCION	INTERES
91000421907241	LP	29/04/2017	VENTAS	2014	2	4.736.000	0	0
91000421912569	LP	29/04/2017	VENTAS	2014	3	22.296.000	0	0
91000421916887	LP	29/04/2017	VENTAS	2014	4	7.922.000	0	0
91000421950919	LP	29/04/2017	VENTAS	2015	1	23.067.000	0	0
91000421963251	LP	29/04/2017	VENTAS	2015	3	5.817.000	0	0
91000421978605	LP	29/04/2017	VENTAS	2014	5	11.954.000	0	0
91000422006721	LP	29/04/2017	VENTAS	2016	1	21.072.000	0	0
91000422015930	LP	29/04/2017	VENTAS	2016	2	12.470.000	0	0
91000422038619	LP	29/04/2017	VENTAS	2016	5	13.871.000	0	0
91000598747739	LP	23/01/2019	VENTAS	2018	3	5.407.000	0	0
91000629840970	LP	19/07/2019	VENTAS	2019	3	18.740.000	0	0
91000645254847	LP	20/09/2019	VENTAS	2019	4	37.469.000	0	0
Total (\$)								184.821.000

2.2. La parte actora propuso las excepciones de “Falta de Título Ejecutivo” y “Pago” contra el citado mandamiento de pago.

2.3. Por Resolución No 20220313000016 del 20 de mayo de 2022, la DIAN declaró probada la excepción de pago y tuvo como no probada la excepción de falta de título ejecutivo. Excluyó del monto de la acreencias cobradas, la cuantía de las declaraciones del Impuesto sobre las Ventas correspondientes a los periodos 2018-03, 2019-03 y 2019-04 y frente a las restantes ordenó: Seguir adelante con la ejecución; Investigación pertinente a fin de identificar los bienes del deudor, para efectos de proceder a practicar las medidas cautelares a que haya lugar; El remate de los bienes embargados y secuestrados que figuren dentro del proceso como de propiedad del deudor y los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenar en costas al ejecutado, previa tasación de las mismas.

2.4. Frente a la anterior decisión, la demandante interpuso recurso de reposición resuelto por el Acto Administrativo No 20220311000039 del 06 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este Despacho se circunscribe a determinar si las Resoluciones Nos

20220313000016 del 20 de mayo de 2022 y 20220311000039 del 06 de septiembre de 2019, están viciados de nulidad por *Violación al Debido Proceso*² y/o "Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias de cobro coactivo están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.²

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos.

En consecuencia, declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

² En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Sexto: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: VERTICAL TECHNOLOGY INGENIERÍA S.A	Hordriguez@vertitec.co serrano347@hotmail.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales- DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co kguatibonzap@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef4d565ab5c45dc470a8c6d4a77da7ff30e49644dbe0d7a72df426f5dbd1084**
Documento generado en 02/11/2023 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00016 00
Demandante:	Pedro Antonio Chía Díaz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones - UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-927

Con el propósito de contar con mejores elementos de juicio que permitan establecer el ingreso real del demandante para el periodo fiscalizado, se hace necesario requerirlo para que aporte su declaración de renta del año 2017, así como la certificación o soporte contable que dé cuenta de la fecha en que percibió los recursos por concepto de “dividendos y participaciones 2016 y anteriores” por valor de \$1.306.000 m/cte.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Resuelve:

Primero: Requerir al extremo demandante para que en el término de diez (10) días, aporte su **declaración de renta del año 2017**, así como la **certificación o soporte contable** que dé cuenta de **la fecha en que percibió los recursos por concepto de “dividendos y participaciones 206 y anteriores”** por valor de \$1.306.000 m/cte.

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Pedro Antonio Chía Díaz.	bigdatanalytics@gmail.com pechid@hotmail.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - U.G.P.P.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jquirogar@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada2cf751c1b6d512cfa6371d6d3d98f35b04fde99d3b731ff20395397da90d1**

Documento generado en 02/11/2023 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00260 00
Demandante:	MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ VEGA JULIO CÉSAR ÁLVAREZ VEGA
Demandado:	BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 2023-928

ASUNTO.

Pronunciarse en relación con los recursos de reposición y apelación incoados por el apoderado de la parte actora, contra el Auto N.º 666 del 11 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

I. Antecedentes.

1.1. En escrito presentado el 28 de julio de 2023, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, los Señores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA, GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ VEGA Y JULIO CÉSAR ÁLVAREZ VEGA, por

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demandó a BOGOTÁ D.C.-Secretaría de Hacienda Distrital, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No DCO- 014406 del 22 de marzo de 2023, por la cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro de los procesos de Cobro Coactivos Nos 201901950302025502 y 201901950302025503.

1.2. Por Auto N.º 666 del 11 de agosto de 2023, se rechazó la demanda, porque la citada resolución no es susceptible de control jurisdiccional.

1.3 . Contra dicha providencia, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en consideración a que la Resolución No DCO-014406 del 22 de marzo de 2023, es un acto susceptible de control judicial en tanto que obedece a un acto definitivo que imposibilitó continuar con la actuación y decidió indirectamente los procesos de cobro coactivo números 201901950302025202 y 201901950302025203.

Puntualmente, alegó que la resolución demandada impidió ejercer cualquier otra actuación a los ejecutados y dejó sin continuidad la actuación, dado que el ordenamiento jurídico no prevé otro recurso judicial para la declaración de la indebida notificación de los Mandamientos de Pago.

En consecuencia, en su sentir, si no se demandara la mencionada resolución, los procedimientos de cobro concluirían para los demandantes que, a pesar de tener razones jurídicas, no podrían ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Informó que el Consejo de Estado en auto del 08 de octubre de 2020 precisó que en un procedimiento de cobro coactivo pueden expedirse actos que no versen sobre la ejecución, pero que constituyan un acto

administrativo susceptible de control jurisdiccional. Ese pronunciamiento habilita la formulación de la demanda contra el acto administrativo que fue objeto de rechazo.

Reiteró que el procedimiento de cobro coactivo no otorga otros recursos legales procedentes que propendan por el pronunciamiento de ilegalidad en la notificación de los actos administrativos. Además, los señores Marco Antonio Álvarez Vega, Gustavo Adolfo Álvarez Vega y Julio César Álvarez Vega utilizaron todos los mecanismos legales procedentes para cuestionar la indebida notificación de los mandamientos de pago y el juez de tutela lo exhorto para acudir a las instancias jurisdiccionales.

2. Los artículos 242 a 244 de la Ley 1437 de 2011, *modificados por la Ley 2080 de 2021*, establecen que, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación procede contra el auto que rechace la demanda. En esas condiciones, hay lugar a resolver la impugnación planteada contra el Auto N.º 666 del 11 de agosto de 2023.

Dado que providencia recurrida fue notificada por estado el 14 de agosto de 2023, la parte actora tenía hasta el 17 de ese mismo mes y año para presentar el recurso de reposición y apelación². El escrito fue presentado el 17 de agosto de 2023, por ende, se presentó oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

Desde ya se anuncia que se confirmará el Auto N.º 666 del 08 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por las siguientes razones:

² Artículo 318 de Código General del Proceso y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (se aclara que en lo atinente a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA autoriza una remisión al Código General del Proceso)

3.1. Los artículos 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso- Administrativo y 835 del Estatuto Tributario, señalan los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así:

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.*

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha precisado que para efectos del control jurisdiccional de los actos emitidos dentro de la actuación administrativa especial de cobro coactivo la enunciación de las citadas normas no es taxativa, dado que pueden existir otros actos que deciden cuestiones de fondo (crea, modifique, o extingan una situación jurídica para el ejecutado); y por consiguiente también son pasibles de control de legalidad judicial.

En todo caso se debe verificar en cada caso, si el acto cuestionado resuelve de fondo una situación jurídica. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2020, en expediente con radicado interno (25165), señaló lo siguiente:

"conviene traer a colación el artículo 101 del CPACA y el artículo 835 del ET, en virtud de los cuales son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: (i) el acto que decide las excepciones; (ii) el que ordena seguir adelante la ejecución y (iii) el que liquida el crédito. Los demás actos del proceso de cobro sirven simplemente para impulsar la actuación y, por ende, no son enjuiciables ante esta jurisdicción (artículo 833-1 del ET).

No obstante, esta corporación ha precisado que, además de los actos mencionados, también son demandables los actos que deciden situaciones jurídicas de fondo, siempre que estén relacionados con el cobro, y no con la determinación de la obligación ejecutada.

Por ejemplo, son demandables el acto que liquida las costas y el que aprueba el remate, porque generan una situación distinta a la simple ejecución de la obligación tributaria. Para determinar si el acto es enjuiciable, es necesario verificar si resuelve de fondo una situación jurídica, en el sentido de afectar un derecho subjetivo"

3.2. El anterior criterio jurídico está en plena armonía con la definición de actos administrativos definitivos prevista en el artículo 43 del C.P.A.C.A., esto es, que tienen tal entidad aquellos actos que decidan directa o indirectamente la cuestión de fondo o los que siendo de trámite hacen imposible continuar la actuación³

3.3. En ese orden de ideas, analizado la Resolución No DCO- 014406 del 22 de marzo de 2023 respecto de la solicitud de nulidad dentro de los procesos de Cobro Coactivo Nos 201901950302025202 y 201901950302025203, declaró *"...improcedente y carente de*

³ Situación admitida en Auto del 3 de noviembre de 2017, expediente 22569, MP Julio Roberto Piza Rodríguez.

"dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia."

argumentos facticos de nulidad propuesta”, no es un acto definitivo, porque no creó ninguna situación jurídica particular a los ejecutados. Por tanto, se itera lo expuesto en la providencia cuestionada, así:

“el acto que resuelve una solicitud de nulidad en el curso de un procedimiento de cobro coactivo no es pasible de control jurisdiccional porque no tiene carácter definitivo, como lo precisó el Órgano de Cierre de lo Contencioso- Administrativo en providencia del 28 de febrero de 2013⁴, cuyos apartes se reproducen:

“ Ni siquiera la decisión de fondo del incidente de nulidad constituye un acto definitivo, pues, como lo dijo la Sala, y ahora lo reitera, ese tipo de actos que resuelven incidentes de nulidad dentro de procesos de cobro administrativo coactivo son actos de trámite no susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción”

Este criterio, fue ratificado el 23 de junio de 2016, así:

“La DIAN resolvió de forma negativa esta solicitud por medio del Oficio 105244445145140001579. Afirmó que el incidente de nulidad propuesto no está contemplado en el artículo 730 del Estatuto Tributario y, que tampoco corresponde a los recursos que pueden interponerse contra las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 720 del mismo estatuto.

Contra esta decisión la sociedad demandante interpuso recurso de apelación y, por medio de Oficio 10524444514001844 dicho recurso no fue concedido por improcedente. Decisión que fue confirmada en el Oficio 10520124414002185.

Resulta claro que ninguno de los tres oficios citados, creó, modificó o extinguió una situación jurídica distinta a la ejecución de la obligación tributaria, pues en dichos oficios la administración no hizo ningún pronunciamiento de fondo, por el contrario, constituyen decisiones de trámite que no son objeto de control jurisdiccional.

De esta forma, tal como se indicó, los actos administrativos demandados no crearon o modificaron ninguna situación jurídica que afecte al contribuyente, pues se ocuparon de decidir un trámite incidental dentro del proceso de cobro coactivo”.

El Despacho, también disiente de la hipótesis de la parte actora referida a que el contenido de la Resolución No DCO- 014406 del 22

⁴ EXP: 17935; C.P Hugo Fernando Bastidas Barcenás

de marzo de 2023, impide que se continúe la actuación en consideración a que del Título VIII del libro V del Estatuto Tributario (artículos 823 a 849) se desprende que con posterioridad a los actos que resuelven excepciones contra un mandamientos de pago, la administración realiza y/o emite otras actuaciones, frente a las cuales la parte ejecutada puede ejercer su derecho de defensa para objetarlas y/o cuestionarlas.

En este punto, se precisa que la providencia alegada por la parte demandante del 08 de octubre de 2020 no guarda analogía estrecha con el presente caso en consideración a que se refiere a la negación de la prescripción de la acción de cobro, mientras que en esta *litis* se discute si el acto que se pronunció sobre una nulidad dentro de un proceso de cobro coactivo era o no un acto administrativo definitivo.

Así las cosas, este despacho mantendrá la postura adoptada en el auto recurrido.

En esas condiciones hay lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, presentado por la parte demandante contra la providencia que rechazó la demanda⁵.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto N.º 666 del 11 de agosto de 2023, proferido por este Despacho, por los motivos expuestos en la anterior motivación.

⁵ Numeral 1º y Parágrafo No. 1 del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra el Auto N.º 666 del 11 de agosto de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ VEGA JULIO CÉSAR ÁLVAREZ VEGA	qc@quinonescruz.com
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C.- Secretaría de Hacienda Distrital	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ab218c1806781188576ca32ed01b390b8ddc7bfe1f892bf80188469df8d633**

Documento generado en 02/11/2023 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00277 00
Demandante:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-929

Se analiza si la demanda presentada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó se acceda a las siguientes pretensiones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

*"PRIMERA. Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES declare la nulidad – revoque las Resoluciones **DNP-DD 0738 del 23 de marzo de 2022, DNP-DD 3015 del 1 de diciembre de 2022,** que resuelve el recurso de reposición y **GDD-DD 0214 del 9 de febrero de 2023** por medio de la cual resuelve el recurso de apelación, mediante las cuales se ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.107.777) por concepto de aportes en salud girados al Sistema General de Seguridad Social en Salud a favor del señor MANITLLA ORTIZ FERNANDO, correspondientes a la vigencia de enero a febrero de 2022".*

PRIMERA. Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES declare la nulidad-revoque las Resoluciones DNP-DD0214 del 9 de febrero de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación, mediante las cuales se ordenó a la EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.107.777) por concepto de aportes en salud girados al Sistema de Seguridad Social en Salud a favor del señor MANTILLA ORTIZ FERNANDO, correspondiente a la vigencia de enero a febrero de 2022.

Según se afirma en el hecho 3.8, la Resolución DNP-GDD 0214 del 9 de febrero de 2023, fue notificada a la demandante por aviso el día **8 de marzo de 2023.**

La demanda fue radicada en línea el 22 de agosto de 2023 y repartida a este Despacho en la misma fecha, como se aprecia en el acta de reparto con número de secuencia 908.

II, CONSIDERACIONES

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados “presupuestos procesales de la acción”, dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica,

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”³.

Bajo los anteriores presupuestos, la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende la nulidad de la **Resolución No. GDD-214** del 09 de febrero de 2023 que resolvió el recurso de apelación presentado contra la Resolución **No.738** del 23 de marzo 2022 y de la **Resolución DNP-DD3015** del 01 de diciembre de 2022 que negó el recurso de reposición.

La Resolución DNP-GDD 0214 del 9 de febrero de 2023, que resolvió el recurso de apelación y le puso fin a la actuación administrativa fue notificada a la demandante por aviso el día **8 de marzo de 2023**.

En ese orden de ideas, el término con el que contaba la EPS para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía a los cuatro meses, concretamente el 09 de julio de 2023.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

En el presente caso, **el 06 de julio de 2023** la demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en esa fecha interrumpió el término de caducidad según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. El medio alternativo de solución de conflictos fue declarado no susceptible de conciliación, según acta del **09 de agosto de 2023**.

Una vez declarada fallida la conciliación se reanudó el término de caducidad restante que era de cuatro (03) días. Vale decir, la fecha límite para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **fenecía el 14 de agosto de 2023**.

Según el acta de reparto y la constancia de radicación de la demanda en línea, que obra en el expediente, se evidencia esta se presentó el 22 de agosto de 2023, esto es, por fuera del término de los cuatro meses. En consecuencia, se debe rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dejar constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jairo Antonio Moreno Monsalve, con T.P.No.156.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S	notificaciones@famisanar.com.co jfmoreno@famisanar.com.co .
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co . notificaciones.judiciales@adres.gov.co .

MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co
------------------------	-----------------------------

JGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 284c4e2d77ab9d1a2f4d685a848e963c25e2945ce53671b907a629be1f9d58a5

Documento generado en 02/11/2023 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230029500
Demandante:	ASOCIACIÓN PROAMORE
Demandado:	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto 2023-930

Se analiza si la demanda presentada por **LA ASOCIACIÓN PROAMORE**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Antecedentes.

El extremo actor pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1.No. DDI002173 del 9 de febrero de 2017, mediante la cual el jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá profirió Liquidación Oficial de Aforo para el predio AAA0086RPWF en la vigencia 2014.

2.No.DCO-070705 del 10 de diciembre de 2021, que libró Mandamiento de Pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo 2014401100100169879 contra ASOCIACIÓN PROAMORE.

3.No. DCO-012371 del 30 de marzo del 2022, por medio de la cual se resuelven las Excepciones del Mandamiento de Pago.

4.Resolución DCO-109274 del 2 de noviembre de 2022, Por el cual se Ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo 2014401100100169879, la cual fue notificada sólo hasta el 19 de abril de 2023 a solicitud del demandante.

II. Consideraciones

Verificado el escrito introductorio y las pretensiones se advierte que la parte actora pretende a través de este medio de control, cuestionar indistintamente la legalidad de los actos administrativos emitidos en el proceso de determinación y los proferidos al interior del proceso de cobro coactivo 201401100100169879.

En principio se podría pensar que es posible acumular esta clase de pretensiones. Sin embargo, en el presente evento se advierte que en relación con el proceso de determinación operó la caducidad y uno de los actos administrativos emitidos en el proceso de cobro coactivo no es susceptible de control judicial.

En efecto, en relación con la Resolución **No. DDI002173 del 9 de febrero de 2017**, mediante la cual el Jefe de la Oficina de Liquidación de

la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, profirió Liquidación Oficial de Aforo para el predio AAA0086RPWF en la vigencia 2014, operó la caducidad del medio de control, dado que ese acto administrativo fue notificado el 21 de marzo de 2017. Por tanto, se rechazará la demanda.

De otra parte, se rechazará la demanda respecto de la **Resolución No.DCO-070705 del 10 de diciembre de 2021**, que libró Mandamiento de Pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo 2014401100100169879 contra ASOCIACIÓN PROAMORE, en consideración a que es un acto de trámite no susceptible de control judicial, como lo establece el artículo 835 del Estatuto Tributario, en virtud del cual: *"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."*

En punto de la naturaleza jurídica del mandamiento de pago, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

*"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.
(...)*

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este "(subrayado por fuera del texto original)".

En consecuencia, el medio de control se estudiará respecto de las **Resoluciones DCO-012371 del 30 de marzo del 2022**, por medio de la cual se resuelven las Excepciones del Mandamiento de Pago y **DCO-109274 del 2 de noviembre de 2022**, por la cual se Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo 2014401100100169879, para lo cual, la parte actora deberá ajustar la demanda en lo atinente a las pretensiones, hechos, normas violadas y concepto de la violación en el orden establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y precisar en cuál de las causales de nulidad de las previstas en el artículo 137 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

Primero: Rechazar el presente medio de control respecto de las **Resoluciones Nos. DDI002173 del 9 de febrero de 2017** que ordenó la *Liquidación Oficial de Aforo para el predio AAA0086RPWF en la vigencia 2014* y de la **DCO-070705-2020**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Inadmitir la demanda presentada por la **ASOCIACIÓN PROAMORE**, a través de apoderado judicial, en contra de **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, respecto de las **Resoluciones DCO-012371 del 30 de marzo del 2022** y **DCO-109274 del 2 de noviembre de 2022** por las razones expuestas en precedencia.

Tercero: CONCEDER a la ASOCIACIÓN PROAMORE, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

Quinto: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante ASOCIACIÓN PROAMORE	asocproamore@gmail.com j@iure.co
Demandada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ,
Ministerio Público Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

gm.-

Sexto: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4c89f540c63d0b80d845994ea533ff5434a2ba1c0295b630b661daaea89a90**

Documento generado en 02/11/2023 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00305 00
Demandante:	Ecopetrol S.A.
Demandado:	Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-931

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por **Ecopetrol S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del **Municipio de Puerto Boyacá**, repartida a este Despacho el 7 de septiembre de 2023 y respecto de la cual el accionante solicitó posteriormente la remisión al Tribunal Administrativo de Boyacá, por competencia.

I.Antecedentes.

La empresa Ecopetrol S.A, a través de apoderado judicial radicó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dirigido al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión N°LR-22-01 del 28 de

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica

febrero de 2022 y de la Resolución N°SH-015 del 21 de marzo de 2023, que resolvió el recurso de reconsideración. Los actos administrativos demandados fueron emitidos por el Municipio de Puerto Boyacá.

II. Consideraciones.

Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, se debe aplicar la regla prevista en el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en virtud de la cual, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia se determinará “por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

El artículo 6° del Acuerdo PCJA-2011653 de 2020, creó el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, al que pertenecen entre otros municipios el de Puerto Boyacá.

En consideración a que los actos administrativos demandados fueron emitidos por el Municipio de Puerto Boyacá y la cuantía supera los 500 salarios mínimos, la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo de Boyacá, a donde se remitirán las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Remitir por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto).

Segundo: Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Ecopetrol S.A.	notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com .co
Demandada: Municipio de Puerto Boyacá	hacienda@puertoboyaca-boyaca.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73867b9c137f0728dd375ca63cbdb46c5071d9d2d3646a55818f2b3d4f143f50
Documento generado en 02/11/2023 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>